

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00076-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 11 de marzo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. CUESTIÓN PREVIA.**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de marzo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago en la causa de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

En el escrito de censura la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

**i).** Que la factura de venta No. COE – 1148, allegada al plenario como báculo de la ejecución, cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., así como con los consagrados por los artículos 773 y 774 del C. de Comercio, teniendo en cuenta que:

- En la Factura consta el recibido por parte de “Milena”, quien para la fecha fungía como empleada del Consorcio Centro de Acopio Lebrija 2014.
- En la factura se evidencia el nombre de la persona que recibe.
- En la factura se evidencia la fecha en la cual recibe, es decir, 17 de febrero de 2017.
- En la factura se evidencia la firma de quien recibe, es decir, Milena.

**ii).** Que en el caso de la referencia se produjo la aceptación tácita, teniendo en cuenta que el obligado no reclamó en contra del contenido de la factura, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

**iii)** Que en su oportunidad, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, en proceso ejecutivo radicado bajo el No. 68001400301520180029800, tras realizar control de legalidad al escrito de la demanda, resolvió librar mandamiento de pago, luego de evidenciar que el título valor – factura de venta No. COE – 1148, que también soporta la acción ejecutiva que nos convoca, incorporaba una obligación, clara, expresa y actualmente exigible; distinto es que dicho estrado judicial, por auto del 11 de marzo de 2020, haya decretado la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, solicita que se revoque el auto impugnado para que en su lugar se libre mandamiento de pago, o en su defecto, se conceda el subsidiario de apelación.

### III. CONSIDERACIONES.

*El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.*

Decantada esta cuestión preliminar, el Despacho empezará por precisar, que según el artículo 772 del C. de Comercio, la factura es un título valor que el vendedor o prestador de un servicio libra y entrega o remite al comprador o beneficiario de la prestación, documento que, en todo caso, no podrá ser emitido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Para su expedición, señala la norma en cita, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del instrumento.

Por otra parte, en punto de su aceptación, el artículo 773 del estatuto mercantil, señala que, “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**; aceptación que, en el caso de marras, tras la somera inspección del cartulario, se echa de menos, pues ninguna anotación se realizó, de la que pueda inferirse de manera inequívoca, que el Consorcio Centro de Acopio Lebrija 2014, mostrando su aquiescencia con el contenido de la factura de venta No. COE – 1148, la firmó en asentimiento, y menos que esa manifestación se haya efectuado en documento físico o electrónico separado, de suerte que, no operó la aceptación expresa.

Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio** por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** (...); recibo que en el caso que nos convoca deviene incompleto, pues la persona encargada se limitó a plasmar como nombre y firma – Milena -, seguido de la fecha – 17/02/2017 – la hora 5:40 – y la anotación, - queda pendiente para revisión -, anotaciones insuficientes cuando se trata de establecer su procedencia y autoría.

A su vez, el inciso 3° del artículo 773 del C. de Comercio, prevé la posibilidad de la **aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido el documento, no reclama en contra de su contenido**, “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”; modalidad de aceptación que según se advirtió en el auto recurrido y se reiterará más adelante, tampoco se configuró.

Ahora, en cuanto a los requisitos formales de este instrumento, el artículo 774 del C. de Comercio, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 y 617 del Estatuto Tributario, entre otros, el siguiente: “**(ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla**”.

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que “**no cumpla con la totalidad**” de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, la ausencia de cualquiera de ellos, “no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Trazado el marco normativo que antecede de cara al caso concreto, se tiene que, en lo que atañe a la recepción de la factura, es suficiente con que el comprador o beneficiario del servicio o el dependiente encargado para ello, plasme una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor; radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita. Esto explica que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, el librador deba presentar el original de la

factura para que sea firmada como constancia de la **recepción de los bienes comprados** o servicios adquiridos y se preste **aceptación a su contenido**.

Ahora bien, **sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura** y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio **opta por no aceptarla de manera inmediata, el creador le entregará una copia del título** (lo que en el caso materia de estudio no aconteció), para que dentro del término de 3 días calendario siguientes a su recepción, asuma cualquiera de las siguientes posiciones: **(i)** solicite al emisor la presentación del original del documento, para firmarlo como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo, en ambos casos devolviéndola de forma inmediata al emisor; o, **(ii)** la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte. No obstante, si vencido el anterior término, el destinatario guarda silencio, se entenderá que ha aceptado de forma tácita e irrevocable el instrumento cambiario

Luego, si tal aquiescencia sucede de forma tácita, al vendedor o proveedor le bastará el documento original que conservó con la respectiva constancia de recibido para consolidar el mérito ejecutivo del título; de ahí que, incluso, el numeral 2° del artículo 5° del mentado Decreto 3327, imponga al encargado de recibir la copia de la factura, el deber de incluir en el original que conserva el emisor, **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla**; elementos estos que en el caso materia de estudio, no fueron acreditados.

En este orden de ideas se concluye que, cuando la entrega de la factura se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, tal como aquí ocurrió, en el mismo instrumento debe constar su recibido. En ese orden, la circunstancia de no expresarse íntegramente la recepción de la factura de venta No. COE – 1148, por cuenta del Consorcio Centro de Acopio Lebrija 2014, impide atribuirle la condición de título valor por faltar uno de sus requisitos formales, puntualmente, el contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Comercio y, por ese sendero, la acción cambiaria pretendida, cuya base de ejecución requiere la presencia de un instrumento negociable y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, a luces del artículo 422 del C.G.P., tal se dejó sentado en el auto recurrido, no podía ser admitida, pues de acuerdo con la misma preceptiva en comento, “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Se sigue de lo hasta aquí expuesto, que la factura de venta aquí objeto de escrutinio, no cumple la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 774 del C. de Comercio, **por faltar la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, así como por no haberse producido su aceptación ni expresa ni tacita**, se reitera, reitera, de modo que, conforme a lo previsto en la misma normativa, no puede ser reconocida como título valor, lo que de suyo impide el ejercicio de la acción cambiaria incoada. En ese orden, la alzada no está llamada a prosperar y, por tanto, la providencia atacada se mantendrá incólume.

De otro lado, debe aclarar el Despacho, que la determinación que en su momento adoptó el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, al encontrar mérito para librar mandamiento de pago con fundamento en la factura de venta que aquí se presenta para el cobro judicial, en nada determina o condiciona el control de legalidad llamado a ejercitar esta agencia judicial de manera preliminar.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, no se advierte irregularidad alguna que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto proferido el 11 de marzo de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de marzo de 2021, en el efecto SUSPENSIVO.

**TERCERO:** De conformidad con lo reglado en los artículos 323 y 324 del C.G.P., por Secretaría REMÍTASE, el expediente digital a los Juzgados Civiles de Circuito de Bucaramanga – Reparto, prescindiendo del traslado previsto en el artículo 326 ibíd., teniendo en cuenta que la demanda no se encuentra notificada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 037, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 28 de abril de 2021.</p> <p><b>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63669db522d45dd8c2ad9b9caf0df1ca0699ac7523cb3ac212321d47f11308c**  
Documento generado en 29/04/2021 03:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**